



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DECLARATIVO VERBAL 2018- 00071
DEMANDANTE: ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA
DEMANDADO: HEREDEROS DE FELIPE PAEZ y otros..

Guataquí, Cund., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las diligencias para la designación de curador ad litem para los demandados determinados e indeterminados del señor FELIPE PAEZ y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, pero se observa inconsistencias que amerita su corrección para que el trámite del proceso continúe con la mayor transparencia del caso. Veamos.

Por auto del 15 de enero del año en curso, el Despacho tuvo en cuenta para la inclusión de la valla en los términos del art. 375 del C.G.P., las fotografías aportadas por la parte actora obrantes a folios 53 a 55, sin embargo al revisar su contenido no se observa el nombre de los demandados herederos determinados del señor FELIPE PAEZ, como lo exige la norma en cita, razón por la cual se debe corregir el contenido de la valla a efecto de no incurrir en una eventual causal de nulidad procesal por no haberse practicado en legal forma el emplazamiento de las persona demandada.

Por lo antes mencionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca, Dispone:

Ordenar la instalación nuevamente de la Valla a que hace alusión el art. 375 del C.G.P., con la totalidad de los demandados. Hecho lo anterior se incluirá nuevamente en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS